

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/220/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	5
Análisis de la controversia-----	22
Litis -----	22
Razones de impugnación -----	23
Análisis de fondo -----	23
Pretensiones -----	46
Consecuencias de la sentencia -----	47
Parte dispositiva -----	49

Cuernavaca, Morelos a cinco de junio del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/220/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) La infracción con número de folio 78, de fecha 07 de agosto de 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Supervisor de Mercado Adolfo López

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 27 a 32 vuelta del proceso.

Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que asentó que el día 07 de agosto de 2023, se constituyó en el local comercial [REDACTED], donde se encuentra la negociación sin nombre propiedad de la parte actora, con el objeto de levantar la infracción con motivo de la irregularidad consistente en la invasión de las dimensiones autorizadas, ya que debe estar a 1.30 metros de la cortina hacia fuera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos. Se decreta el sobreseimiento en relación a ese acto impugnado porque se actualizó la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al consentir tácitamente el acto impugnado.

B) El oficio folio DMALM/142/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual informa al actor que no era procedente la revocación que solicitó respecto de la infracción folio 78 de fecha 07 de agosto de 2023, en razón de que en repetidas ocasiones se le ha invitado a respetar su alineamiento. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se cumplieron las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Se condenó a la autoridad demandada DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 31 de agosto de 2023. Se admitió el 01 de septiembre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS.

- b) [REDACTED] EN SU CALIDAD DE SUPERVISOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².

Como actos impugnados:

- I. ***“Lo constituye el acta de Infracción con número de Folio 78 de fecha 7 siete de Agosto de 2023; elaborada por el C. [REDACTED] Supervisor del Mercado Adolfo López Mateos, ya que dicha infracción carece de las formalidades esenciales de ley.***
- II. ***Lo constituye del Oficio Numero DMALM/142/2023, mediante la cual se da respuesta al Recurso de Inconformidad de fecha 17 de Agosto de 2023; emitida por la [REDACTED] Directora del Mercado Adolfo López Mateos; ya que dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación e incumple con los principios de congruencia exhaustividad de una sentencia interlocutoria.” (Sic)***

Como pretensiones:

- 1) ***“Que se declare la Nulidad Lisa y Llana del acta de Infracción con número de Folio 78 elaborada por el C. [REDACTED] Supervisor del Mercado Adolfo López Mateos, en fecha 7 siete de Agosto de 202 [...]”***
- 2) ***En consecuencia, se declare la Nulidad Lisa y Llana del Oficio Numero DMALM/142/2023, que da respuesta al Recurso de Inconformidad de fecha 17 de Agosto de 2023; emitida por la [REDACTED] Directora del Mercado Adolfo López Mateos [...]” (Sic)***

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante

² Ibidem.

acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 08 de diciembre de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de febrero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisan en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

7. La existencia del **primer acto impugnado**, precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la infracción con número de folio 78, de fecha 07 de agosto de 2023, consultable a hoja 61 del proceso³, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Supervisor de Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 07 de agosto de 2023, se constituyó en el local comercial [REDACTED]

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

██████████, donde se encuentra la negociación sin nombre propiedad de la parte actora, con el objeto de levantar la infracción con motivo de la irregularidad consistente en la invasión de las dimensiones autorizadas, ya que debe estar a 1.30 metros de la cortina hacia fuera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio folio DMALM/142/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, consultable a hoja 12 del proceso⁴, en el que consta que la autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le informa al actor que no era procedente la revocación que solicitó respecto de la infracción folio 78 de fecha 07 de agosto de 2023, en razón de que en repetidas ocasiones se le ha invitado a respetar su alineamiento.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para

⁴ Ibidem

dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

11. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

12. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

13. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

14. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la

administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵. Las autoridades demandadas hicieron valer como **primera causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que se actualizan porque la parte actora no acredita contar con el intereses jurídico, en razón de que no cuenta con la autorización, permiso o licencia para ejercer su actividad, lo que dice es necesario por tratarse de una actividad reglamentada, lo que dice es necesario a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de las facultades con que cuentan las autoridades; **es infundada**, como se explica.

15. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos⁶ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...].

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

⁶ Interés jurídico.

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

16. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

17. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico).

18. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

19. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

20. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al

interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

21. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

22. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

23. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

24. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

25. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

26. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico cuando se trate de actividades reglamentadas, es decir, que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

27. No es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades⁷.

⁷ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:

28. Sin embargo, la parte actora en el proceso acredita contar con interés legítimo, para promover la demanda en contra de la infracción con número de folio 78, de fecha 07 de agosto de 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Supervisor de Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que da origen a la imposición inmediata de una sanción consistente en una multa, por así reconocerlo las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, al tenor de lo siguiente:

"[...]

De igual forma, el actor pretende mediante el presente juicio la nulidad lisa y llana de la infracción con número de folio 78, de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, por medio del cual el [REDACTED] supervisor del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, impone la multa hoy impugnada, sin embargo, el acto controvertido no le para perjuicio al promovente, en razón de que la misma no ha sido materializada, es decir, no ha sido pagada por el infractor [...].

Es decir, el argumento principal del RECURSO DE INCONFORMIDAD, es la de establecer que el inspector no debió imponer la infracción económica, sino que debió imponer una amonestación pues así lo determina la fracción I del artículo 41 de la Ley de Mercado Adolfo López Mateos, es decir, el [REDACTED], admite que no se le debió imponer una multa sino más bien una amonestación por su actividad irregular.

[...]." (Sic)

29. La multa administrativa constituye una sanción, en términos del artículo 41, fracción II, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, que dispone:

Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

*“ARTICULO *41.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en la siguiente forma:*

[...]

II.- Multa de 1 a 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...].”

30. Razón por la cual se determina que la parte actora tiene interés legítimo para controvertir la infracción con número de folio 78, de fecha 07 de agosto de 2023.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado

artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere⁸.

31. La parte actora también tiene interés jurídico y legítimo para controvertir el oficio folio DMALM/142/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en razón de que la parte actora a través del escrito con sello de acuse de recibo del 08 de agosto de 2023, consultable a hoja 70 a 76 del proceso, promovió recurso de inconformidad en contra de la infracción con número de folio 78 del 07 de agosto de 2023, por lo cual la autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos, a través del oficio impugnado antes citado, determinó que no era procedente la revocación que solicitó respecto de la infracción folio 78 de fecha 07 de agosto de 2023, en razón de que en repetidas ocasiones se le ha invitado a respetar su alineamiento, por lo que al resolverse de forma improcedente la solicitud de la parte actora, cuenta con el interés jurídico y legítimo para controvertir esa determinación.

32. La autoridad demandada Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hace valer como **segunda causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que no emitió la multa impuesta, **es infundada**, porque si bien no emitió el primer acto impugnado, consistente en la infracción folio 78 de fecha 07 de agosto de 2023 que impugna la parte actora; si emitió el segundo acto impugnado, consistente en el oficio folio DMALM/142/2023 de fecha 17 de

⁸ Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve. Novena Época Núm. de Registro: 165594 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 253/2009 Página: 268

agosto de 2023, como se determinó en el párrafo 8. de esta sentencia, razón por la cual se determina que esa autoridad tiene el carácter de autoridad ordenadora del oficio impugnado.

33. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que, en relación al primer acto impugnado, consistente en:

- I. *“Lo constituye el acta de Infracción con número de Folio 78 de fecha 7 siete de Agosto de 2023; elaborada por el C. [REDACTED] Supervisor del Mercado Adolfo López Mateos, ya que dicha infracción carece de las formalidades esenciales de ley.*

34. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

35. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

36. Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre del acto que impugna el actor, ya que el principio

⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esa pretensión, porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, por lo que deben analizarse los plazos que señala la ley aplicable para demandar la pretensión que se analiza.

A lo anterior sirven de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente¹⁰.

¹⁰ Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas¹¹.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE

García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz, Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Décima Época. Número de Registro 2005717. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Instancia: Primera Sala. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis: 1ª./J.10/2014 (10ª.). Página 487.

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 381/2011. Mónica Sabrina Balderas Herrera. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero. Amparo directo 55/2012. Santiago Marín Domínguez. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 92/2012. Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo directo 62/2012. Santiago Marín Domínguez. 7 de junio 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Ana Laura Gutiérrez Sauza. Amparo en revisión (improcedencia) 201/2012. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Décima Época. Número de Registro 2002861. Jurisprudencia. Materia: Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Tesis: VI.3o.A.J/2 (10ª.). Página 41241.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden

consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dictar firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicio de amparo¹².

37. La parte actora manifestó conocer de ese acto impugnado, el 07 de agosto de 2023, al tenor de lo siguiente:

“FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

1).- *Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la infracción con número de **Folio 78** que me fue impuesta por el [REDACTED] [REDACTED] Supervisor del Mercado Adolfo López Mateos, fue en fecha **Siete de Agosto de 2023.**” (Sic)*

38. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de la infracción impugnada el 07 de agosto de 2023.

39. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado ese impugnado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

40. La infracción impugnada le fue notificada a la parte actora el lunes 07 de agosto de 2023, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, martes 08 de agosto de 2023, conforme

¹² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López. Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Hígareda Flores. Décima Época. Número de Registro 2004823. Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Común. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Tesis: XI.1o.A.T J/1 (10ª.). Página 699

¹³ "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁴.

41. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha de conocimiento del oficio impugnado, esto es, el miércoles 09 de agosto de 2023, feneciendo el día martes 29 de agosto de 2023, no computándose los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de agosto de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

42. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 31 de agosto de 2023¹⁶, es incuestionable que fue fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos¹⁷, en relación al **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

43. Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita el primer acto impugnado, consistente en la infracción con número de folio 78, de fecha 07 de agosto de 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Supervisor de Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta*

¹⁴ “Artículo 27.- [...]”

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

¹⁵ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹⁶ Como consta a hoja 09 del proceso.

¹⁷ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Ley", al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda en relación a ese acto impugnado.

44. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala¹⁹.

45. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio el fondo de ese acto impugnado, y la pretensión relacionada con ese acto impugnado precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia y las razones de impugnación relacionadas con ese acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución

¹⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo²⁰.

46. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹, determina que en relación al segundo acto impugnado no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio en relación a ese acto, por lo que debe procederse a su estudio.

Análisis de la controversia.

47. Se procede al estudio de fondo del **segundo acto impugnado** que se precisó en el párrafo 1.II. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

48. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

49. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan

²⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77. pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

²¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²²

50. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

51. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del segundo acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 del proceso.

52. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

53. La parte actora manifiesta como razón de impugnación en relación al oficio impugnado con número de folio DMALM/142/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del

²² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

cual informa al actor que no era procedente la revocación que solicitó respecto de la infracción folio 78 de fecha 07 de agosto de 2023, en razón de que en repetidas ocasiones se le ha invitado a respetar su alineamiento; manifiesta que es ilegal porque el recurso que promovió no fue substanciado en términos de la Ley, toda vez que no se dictó un acuerdo por el cual se tuviera por admitido el recurso, no se le emplazó, tampoco se aperturo una dilación probatoria, toda vez que se concreto a emitir el oficio impugnado, por lo que incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, al no dar respuesta de manera acuciosa e integral, los puntos litigiosos.

54. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado porque dice se encuentra apegado conforme a los ordenamientos legales.

55. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** por que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

56. El actor por escrito de fecha 08 de agosto de 2023, consultable a hoja 70 a 76 del proceso, promovió recurso de inconformidad en contra de la infracción con número de folio 78, de fecha 07 de agosto de 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Supervisor de Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, en la que asentó que el día 07 de agosto de 2023, con fundamento en el artículo 45, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 45.- *Contra las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, los infractores tendrán el recurso de inconformidad que podrán hacer valer ante el Presidente Municipal o Presidente del Consejo Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha en que les fueren impuestas, resolviéndose el recurso con el escrito o manifestación verbal de inconformidad, las pruebas que se aporten y el fallo que deberá dictar la Autoridad en un plazo máximo de cinco días debiéndose notificar al infractor tal resolución.”*

57. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en su artículo 1º, primero primer párrafo dispone que las disposiciones de ese ordenamiento legal, tienen por objeto establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO *1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal. [...].”*

58. El artículo 2º, del mismo ordenamiento legal dispone que el procedimiento administrativo previsto por esa Ley, tiene por objeto revocar, modificar o nulificar los actos a que se refiere el ordinal primero, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- *El procedimiento administrativo previsto por esta Ley, tiene por objeto revocar, modificar o nulificar los actos a que se refiere el artículo anterior.”*

59. El artículo 54, del citado ordenamiento legal señala que el procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO *54.- El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte agraviada, en cuyo caso, se dará trámite mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.

60. El artículo quinto transitorio de ese ordenamiento legal dispone que las impugnaciones que promuevan los particulares contra los actos de las autoridades administrativas, a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán conforme al procedimiento administrativo previsto en esa Ley, al tenor de lo siguiente:

"Quinto Transitorio.- Las impugnaciones que promuevan los particulares contra los actos de las autoridades administrativas, a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán conforme al procedimiento administrativo previsto en ésta Ley".

61. El artículo tercero transitorio del ordenamiento legal que se ha venido hablando, dispone que el Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que expida los decretos por los que se deroguen las disposiciones jurídicas contenidas en los diversos ordenamientos legales administrativos, relativas a los medios de impugnación que se prevén para que las autoridades administrativas revoquen, modifiquen o confirmen los actos que en el ejercicio de sus funciones ordenen, ejecuten o traten de ejecutar contra los particulares, al tenor de lo siguiente:

“Tercero Transitorio.- El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que expida los decretos por los que se deroguen las disposiciones jurídicas contenidas en los diversos ordenamientos legales administrativos, relativas a los medios de impugnación que se prevén para que las autoridades administrativas revoquen, modifiquen o confirmen los actos que en el ejercicio de sus funciones ordenen, ejecuten o traten de ejecutar contra los particulares”.

62. Del análisis exhaustivo a los decretos que ha expedido el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a partir de la entrada en vigor de Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, a la fecha²³, no se desprende que haya expedido el decreto por el que se derogue el artículo 45, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, que dispone que los particulares podrán promover inconformidad en contra de las sanciones impuestas en aplicación de esa Ley dentro del plazo de 05 días que se le notificó la sanción que se determine.

63. De ahí que nos encontramos ante un conflicto de leyes entre la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4074 el día 06 de septiembre del 2000, que entró en vigor a los 60 días hábiles siguientes a su publicación y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 2202 el día 27 de octubre de 1965, respecto al medio de impugnación que debió promover la parte actora en contra de la infracción con número de folio 78, de fecha 07 de agosto de 2023, así como el término que tenía la parte actora para impugnarla.

64. Por lo que resulta procedente que este Órgano Jurisdiccional resuelva la antinomia que existe entre los ordenamientos que se han venido hablando en relación al medio

²³ Consultable en la página <http://www.periodico.morelos.gob.mx>.

de impugnación que debió promover la parte actora y el plazo con que contaba para hacer la impugnación.

65. Atendiendo al principio de coherencia normativa que concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos, se requiere de una solución satisfactoria para determinar la aplicación de uno u otro ordenamiento al caso que nos ocupa, mediante alguno de los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, que son los siguientes:

1.- Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,

3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre

normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia.

5.- Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante **conflictos** producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una;

6.- Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación.

7.- Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio:

8.- En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer;

9.- Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que

maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y,

10.- Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto.

66. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la

razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal²⁴.

67. En esas consideraciones este Tribunal a fin de resolver la antinomia entre el artículo 45, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos y los artículos 2 y 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a su aplicación, analiza el segundo de los criterios citados que consiste en:

²⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2788

2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva.

68. En el caso la Ley de Mercados del Estado de Morelos debe de ceder a los casos en que se oponga a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, considerando que ese ordenamiento legal fue publicado el 27 de octubre de 1965, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 2202, entrando en vigencia el 28 de octubre de 1965 por lo que es de fecha anterior a la publicación de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en la cual en el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento legal señala que las impugnaciones que promuevan los particulares contra los actos de las autoridades administrativas, se tramitarán conforme al procedimiento administrativo previsto en esa Ley.

69. El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, esto no implica que ese derecho esté limitado a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarlo.

70. La autoridad demandada previamente a la emisión de la resolución impugnada debió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado ²⁵.

²⁵. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

71. Los artículos 55 a 100, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establecen las formalidades del procedimiento que se deben seguir cuando se promueva el procedimiento administrativo solicitando la nulidad de un acto administrativo, al tenor de lo siguiente:

***“ARTÍCULO 54.-** El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.*

***ARTÍCULO 55.-** El escrito inicial deberá contener lo siguiente:*

I.- La autoridad a quien se dirige;

II.- La mención de que se promueve el procedimiento administrativo;

III.- El nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, domicilio para recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

IV.- El nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;

V.- Los hechos en que el promovente funde su petición de manera clara y concisa;

VI.- Los fundamentos legales que motiven su petición;

VII.- El acto o actos administrativos que se impugnen; y

VIII.- La fecha del escrito y la firma del promovente.

***ARTÍCULO 56.-** Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:*

I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

***ARTÍCULO 57.-** La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento*

administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 58.- *La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.*

En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

ARTÍCULO 59.- *Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.*

ARTÍCULO 60.- Los efectos de la citación para resolución definitiva son los siguientes:

- I.- Suspender el impulso procesal de las partes, excepto cuando se promueva la recusación;
- II.- Impedir que se promuevan cuestiones incidentales; y
- III.- Obligar a la autoridad a emitir la resolución definitiva que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 61.- Pondrá fin al procedimiento administrativo:

- I.- La resolución definitiva;
- II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva. Si el desistimiento ocurre cuando aún no se hubiere notificado a las demás partes del inicio del procedimiento administrativo, la autoridad podrá decretarlo válidamente sin mayores trámites. Si el desistimiento ocurre cuando las partes en el procedimiento se encuentren debidamente notificadas de la iniciación del mismo, se requerirá, para poder decretar el desistimiento, de la conformidad de todas ellas;
- III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;
- IV.- La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa;
- V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y,
- VI.- El convenio celebrado entre las partes, siempre y cuando no sea contrario a las disposiciones jurídicas ni versen sobre materias que no sean susceptibles de transacción.

ARTÍCULO 62.- La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

ARTÍCULO 63.- Las autoridades administrativas podrán decretar en cualquier tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria que sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos siempre que no lesionen los derechos de las personas y procuren la igualdad de las partes.

ARTÍCULO 64.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos cuando sea requerida por la autoridad, apercibida de que en caso de negativa se le aplicará la sanción que la autoridad estime conveniente.

ARTÍCULO 65.- Sólo los hechos controvertidos o dudosos serán materia de prueba. El derecho lo será únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencias extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación.

ARTÍCULO 66.- Son improcedentes y podrán ser desechadas de plano por las autoridades administrativas, las pruebas que se ofrezcan:

- I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no fueron alegados por las partes;
- II.- Para evidenciar hechos admitidos por las partes;
- III.- Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta;
- IV.- Para dilatar o entorpecer el procedimiento;
- V.- Estando prohibidas de manera expresa por esta Ley; y
- VI.- Sin observar las formalidades de Ley.

ARTÍCULO 67.- Las partes tendrán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho.

ARTÍCULO 68.- Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar. Si no se hace relación de las pruebas en forma precisa con los hechos que se tratan de acreditar, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que señale la presente Ley para cada uno de los distintos medios de prueba.

ARTÍCULO 69.- Las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, de tal manera que puedan ser desahogadas en la fecha que se señale para la audiencia de pruebas y alegatos; para ello, la autoridad deberá:

- I.- Citar a los testigos bajo los apercibimientos que se señalan en la presente Ley;

II.- *Requerir las copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias;*

III.- *Dar las facilidades necesarias a los peritos para allegarse de los elementos que le sean necesarios para la emisión oportuna de su dictamen;*

IV.- *Designar a los servidores públicos que habrán de practicar las notificaciones, citaciones y las diligencias necesarias para el desahogo eficaz de las pruebas; y*

V.- *Girar los oficios para recabar los informes de autoridad ofrecidos y admitidos como prueba.*

ARTÍCULO 70.- *La prueba documental deberá ofrecerse presentándose en original, o señalando el lugar o archivo en que se encuentra, de tal manera que la autoridad pueda allegarse de este medio de prueba cuando no pueda hacerlo de manera directa el particular.*

Si los documentos estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

ARTÍCULO 71.- *Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.*

ARTÍCULO 72.- *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones establecidas en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 73.- *Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.*

ARTÍCULO 74.- *Los documentos privados procedentes de una de las partes, presentados en vía de prueba y no objetados por las demás partes, se tendrán por admitidos y surtirán plenamente sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente.*

ARTÍCULO 75.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les notifique su admisión. Los documentos que se exhiban con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contando desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

ARTÍCULO 77.- La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual deba versar su dictamen. Si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar que se encuentren autorizados conforme a la Ley para su ejercicio.

ARTÍCULO 78.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, los puntos y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

ARTÍCULO 79.- Las demás partes en el procedimiento, dentro de los tres días siguientes de notificación de la resolución que ordene la admisión de la prueba pericial ofrecida por alguna o algunas de las partes, podrán proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar este medio de prueba; dentro de ese mismo plazo y si lo consideran conveniente, podrán a su vez, nombrar peritos de su parte, pero si no lo hicieren o el designado no acepta el cargo o deja de rendir su dictamen en la audiencia de pruebas y alegatos, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito que ocurra.

ARTÍCULO 80.- Una vez admitida la prueba pericial, quedará a cargo de las partes la presentación de su respectivo perito ante la autoridad que conoce del asunto, para que acepte y proteste el cargo conferido, de tal manera que se encuentre en aptitud de rendir su dictamen pericial el día y hora en que deba celebrarse la audiencia.

ARTÍCULO 81.- Los honorarios de los peritos correrán a cargo de la parte que los designe, excepto cuando se trate del perito tercero en discordia, cuyos honorarios correrán a prorrata a cargo de todas las partes.

ARTÍCULO 82.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I.- En el lugar, día y hora que se señale para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el perito deberá presentar su dictamen por escrito y ratificar el mismo ante la autoridad administrativa correspondiente;

II.- El dictamen fundamentará, de la manera más idónea, sus conclusiones, que podrán acompañarse con planos, dibujos, fotografías, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo; así mismo deberá ser firmado por el perito quien protestará haber cumplido su cometido en forma leal, de buena fe y con conocimiento de causa;

III.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada a la audiencia, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por su incumplimiento. En este caso, la prueba se desahogará y se perfeccionará con el dictamen del perito que concurra;

IV.- Las partes y la autoridad, podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes en relación al dictamen rendido; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la autoridad tendrá la obligación de designar un perito tercero en discordia, quien deberá rendir su dictamen a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el cargo conferido.

ARTÍCULO 83.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. Las circunstancias de parentesco, amistad, odio, amor o gratitud de los testigos hacia las partes, que pudieran afectar la parcialidad del testimonio, deberán hacerse constar en el acta respectiva y ser valoradas por la autoridad al emitir la resolución definitiva.

ARTÍCULO 84.- La prueba testimonial se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la autoridad desde el momento mismo de su ofrecimiento, que los cite, señalando las causas o motivos que le hagan imposible su presentación, asimismo deberán precisarse los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos en su conjunto deban declarar, ofreciéndose para tal efecto, el interrogatorio respectivo debidamente firmado por el oferente, la falta de firma hará inadmisibles la prueba testimonial.

ARTÍCULO 85.- Podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada uno de los hechos que se trate de probar. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar donde se tramita el procedimiento administrativo, deberán ser presentados, en todo caso, personalmente por el oferente.

ARTÍCULO 86.- Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notifique la admisión de la prueba testimonial, podrán a su vez, las demás partes proponer otras personas que declaren acerca de los mismos hechos, debiendo cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 84 de la presente Ley.

ARTÍCULO 87.- Los interrogatorios que deban practicarse a los testigos deberán estar formulados en términos claros y precisos, procurando que en una sola pregunta no se contenga más de un hecho, debiendo tener relación con los hechos controvertidos y no ser contrarias a la moral ni al derecho.

ARTÍCULO 88.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la autoridad podrá rendir su declaración por escrito, observándose las reglas de la prueba testimonial en cuanto sean aplicables. En este caso, la autoridad administrativa deberá enviar a la brevedad posible, copia del interrogatorio a la autoridad que deba declarar, apercibiéndola de que en caso de que no rinda su testimonio a más tardar el día que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo y bajo su responsabilidad, las preguntas que se le formulen.

ARTÍCULO 89.- Para el desahogo de la prueba testimonial se observarán las siguientes reglas:

- I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, excepto cuando se trate del caso a que se refiere el artículo 84 de la presente Ley. Los testigos deberán identificarse plenamente ante la autoridad en el momento de la audiencia;
- II.- La autoridad procederá a calificar los interrogatorios procurando que se cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en el artículo 87 de esta ley.
- III.- Los testigos deberán ser examinados por separado en el orden en que fueron ofrecidos, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; para tal efecto, la autoridad designará el lugar en que deban permanecer los testigos hasta la conclusión de la diligencia;

IV.- La autoridad deberá tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad;

V.- El testigo interrogado debe contestar de manera personal y sin tener a la mano apuntes o notas ya preparadas, a menos que se trate de anotaciones relativas a nombres, cifras o datos difíciles de retener a simple memoria;

VI.- En caso de que el testigo deje de contestar a algún punto, incurra en contradicción, se exprese con ambigüedad, o exista la sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, pueden las partes solicitar a la autoridad, exija al testigo las aclaraciones oportunas y si es necesario, le aplique una sanción;

VII.- Concluido el interrogatorio al testigo y si las partes lo consideran conveniente, podrán hacer las repreguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en cuyo caso, la autoridad deberá calificarlas observando las mismas reglas para el caso de los interrogatorios;

VIII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en el acta respectiva, escribiéndose textualmente unas y otras;

IX.- El testigo deberá dar la razón de su dicho y, en caso contrario, la autoridad deberá exigirla; y

X.- El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen y al calce del final de las hojas que la contengan, si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por la autoridad e imprimirá su huella digital. Hecho lo anterior, no podrá variarse su declaración ni en la sustancia ni en la redacción.

ARTÍCULO 90.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será designado por la autoridad, debiendo protestar su fiel desempeño. En este caso, además de asentarse la declaración en castellano, se recibirá la declaración escrita en el idioma del testigo.

ARTÍCULO 91.- Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba testimonial para su apreciación por la autoridad. Cuando se objetare de falso un testigo, la autoridad administrativa podrá, dentro de los tres días siguientes recibir las pruebas que tenga en su favor el objetante, las que deberán desahogarse en un término no mayor a cinco días, mismas que serán valoradas al dictarse la resolución definitiva.

ARTÍCULO 92.- El testigo que deje de concurrir a la audiencia, sin causa justificada, a pesar de encontrarse debidamente notificado, se hará acreedor a la sanción que para tal efecto

imponga la autoridad administrativa y deberá ser presentado por conducto de la fuerza pública el día que se señale, para recibir su testimonio.

ARTÍCULO 93.- *Un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si se trata del único que se dio cuenta de los hechos, si su declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas rendidas y si concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad.*

ARTÍCULO 94.- *Las partes podrán solicitar, en vía de prueba, que se libre oficio a los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, a fin de que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento en razón de la función que desempeñen y que tenga relación con los hechos controvertidos.*

ARTÍCULO 95.- *El informe de autoridad se ofrecerá precisando el titular de la dependencia o entidad de la administración pública que tenga conocimiento o que pueda aportar los elementos y datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, debiéndose insertar las preguntas que habrán de contestarse por la autoridad requerida.*

ARTÍCULO 96.- *Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento, a más tardar el día que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Si la autoridad no rinde el informe dentro del plazo antes señalado, incurrirá en responsabilidad y se le impondrá la sanción que la autoridad administrativa estime pertinente.*

ARTÍCULO 97.- *La inspección ocular se ofrecerá determinando con precisión los puntos sobre los que debe versar, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarcará, los objetos y documentos que deberán ser examinados y su relación con los hechos controvertidos.*

ARTÍCULO 98.- *La inspección ocular se desahogará por el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del procedimiento administrativo, quien deberá limitarse a desahogar los puntos materia de la prueba y, en su caso, a requerir le sean puestos a la vista los documentos u objetos que*

deban inspeccionarse, apercibiendo a las partes que los tengan en su poder de que en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos, presuntamente, los hechos que se tratan de probar. Si los documentos u objetos obran en poder de un tercero ajeno al procedimiento administrativo, se le requerirá para que los exhiba, apercibiéndole que, en caso de desobediencia o resistencia, se le impondrá una multa a juicio de la autoridad.

ARTÍCULO 99.- *La inspección ocular deberá desahogarse el mismo día que se señale para la audiencia de pruebas y alegatos, pudiendo concurrir las partes y sus apoderados, quienes podrán formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que deberá firmarse por todos los que en ella intervengan.*

ARTÍCULO 100.- *La autoridad deberá valorar las pruebas de manera individual y en su conjunto con las demás rendidas en el procedimiento, atendiendo a los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia.*

Las pruebas opuestas se valorarán confrontándolas unas con otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, la autoridad administrativa llegue a una convicción. En todo caso, la autoridad administrativa deberá exponer en los considerados y en los puntos resolutivos cuidadosamente, las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

72. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se determina que previamente a la emisión del oficio impugnado la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en razón de que una vez que recibió el escrito de la parte actora a través del cual promovió el recurso de inconformidad en contra de la infracción con número de folio 78, de fecha 07 de agosto de 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Supervisor de Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el oficio impugnado a través del cual informa al actor que no era procedente la revocación que solicitó respecto de la infracción

folio 78 de fecha 07 de agosto de 2023, toda vez que en repetidas ocasiones se le ha invitado a respetar su alineamiento; lo que genera la ilegalidad, porque de forma previa debió de notificar a la parte actora el inicio del procedimiento y sus consecuencias; darle oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y una vez cumplido con ello, emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

73. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio folio DMALM/142/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la autoridad demandada Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Pretensiones.

74. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, **resulta inatendible**, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio en relación a ese acto impugnado, por actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuenta habida que al haberse decretado fundada la violación de procesal, será nuevamente la autoridad demandada atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a la solicitud de nulidad de la infracción impugnada, a quien no se le puede impedir que lo haga purgando el vicio procesal.

75. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 73. de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

76. La autoridad demandada **DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:**

A) Dentro de las SETENTA Y DOS HORAS resolverá sobre su admisión del procedimiento administrativo que promovió la parte actora relativo a la nulidad de la infracción con número de folio 78, de fecha 07 de agosto de 2023, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Supervisor de Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido de que si notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del plazo, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

B) De acordarse de forma favorable el escrito inicial, deberá resolverse en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que acompañó, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

C) Señalar fecha y hora, dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá ser notificada de manera personal y con una anticipación de TRES DÍAS hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia, conforme al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

D) Concederá un plazo de CINCO DÍAS hábiles para que formule alegatos, conforme al artículo 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

E) citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a la fecha de la citación, conforme al artículo 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

77. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **TREINTA Y NUEVE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, considerando los plazos que señalan los artículos 57 y 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

78. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁶

²⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Parte dispositiva.

79. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

80. La parte actora demostró la ilegalidad del **segundo acto impugnado**, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

81. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **76.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos **76. a 78.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁷ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción²⁸; ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹, quien emite voto concurrente al final de la

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²⁷ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

²⁸ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

²⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

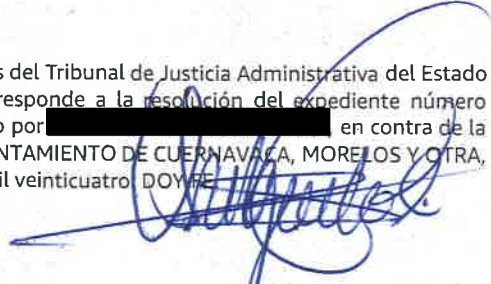
JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/220/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del cinco de junio del dos mil veinticuatro. DOY FE



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN, EL SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/220/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana del oficio con folio DMALM/142/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad demandada, Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informó al actor que no era procedente la revocación que solicitó respecto de la infracción con folio 78, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés.

La nulidad se decretó en razón de que, para la tramitación del Recurso de Revocación interpuesto por el actor, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89³⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³¹, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³².

Como antes se apuntó, en el caso que nos ocupa, el actor interpuso Recurso de Revocación para impugnar la infracción con número de folio 78, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés,

³⁰ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³¹ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³² "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...."

elaborada por el Supervisor de Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Cabe mencionar, que el referido recurso fue presentado por la parte actora con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, ante la autoridad, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 45 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos³³; sin embargo, sin que el recurso fuera substanciado por la autoridad competente en términos de ley, la demandada, Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el oficio impugnado, mediante el cual le informó al hoy demandante, que no era procedente la revocación que solicitó.

Para el efecto, el artículo 14 Constitucional establece, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el caso que nos ocupa, por un lado tenemos, que la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, sin ser la autoridad competente para resolver el

³³ **ARTICULO 45.-** Contra las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, los infractores tendrán el recurso de inconformidad que podrán hacer valer ante el Presidente Municipal o Presidente del Consejo Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha en que les fueren impuestas, resolviéndose el recurso con el escrito o manifestación verbal de inconformidad, las pruebas que se aporten y el fallo que deberá dictar la Autoridad en un plazo máximo de cinco días debiéndose notificar al infractor tal resolución.

recurso interpuesto, es quien da contestación al actor mediante el oficio con folio DMALM/142/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, informándole que no fue procedente su recurso.

Y por otro lado tenemos, que no existe constancia de que, respecto del Recurso de Revocación interpuesto ante el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, se le haya dado trámite y se hubiera substanciado.

Por lo que, previamente a la emisión de la resolución impugnada, la autoridad competente para conocer del recurso, debió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Formalidades esenciales del procedimiento que no se cumplieron en términos de lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y en contravención con el principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional, porque se debió notificar a la parte actora el inicio del procedimiento y sus consecuencias; darle oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y una vez cumplido con ello, emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Lo anterior implica descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a la autoridad demandada, Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; e incluso a la autoridad Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos (autoridad no demandada en el presente juicio) y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁴

³⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, EL SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Alejandro Salazar Aguilar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en el expediente número TJA/1ºS/220/2023, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro. CONSTE.